



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00305-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA CASTRO MONCADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la señora ZORAIDA CASTRO MONCADA, por medio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. Marco Jurídico.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Hechos Probados.

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos, según los siguientes razonamientos²:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS ATRASADAS A 18/11/2016 MÁS INDEXACIÓN	\$18.841.104
MENOS VALOR PARA PAGO DE CAPITAL RECIBIDO EL 30/06/2017	(\$11.175.550)
OBLIGACIÓN PENDIENTE A PARTIR DEL 01/07/2017	\$7.665.554
MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN A PARTIR DEL 01/07/2017	

En este mismo sentido, la demanda para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, a efectos de acreditar las circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

² Folio 19 a 20 del Expediente.

- ❖ Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial³ en audiencia inicial el día 12 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 1314 del 29 de octubre de 2008, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de la demandante, tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, es decir, además de la asignación básica, se deberá incluir en la base de liquidación la prima de navidad y la doceava prima vacacional.

Si sobre los efectos antes enunciados no han sido deducidos los respectivos soportes para pensión, la entidad demandada efectuará los descuentos pertinentes al momento del reconocimiento.

TERCERO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a la señora ZORAIDA CASTRO MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.655.193, las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago efectuado por la entidad, pago que se hará efectivo desde el 15 de julio de 2010 y hasta que se dé cumplimiento al mismo.

CUARTO: DECLÁRASE la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas hasta el 14 de julio de 2010, inclusive, por las razones expuestas anteriormente

QUINTO: A las anteriores declaraciones la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, les dará cumplimiento dentro del término y en la forma señalados en los artículos 182 y 195 del C.P.A.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem, de acuerdo a la formula indicada precedentemente.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

SÉPTIMO: FACULTAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que efectué los descuentos de ley por aportes al SGSS, respecto de los factores que se ordenan incluir en la reliquidación pensional mediante la presente sentencia y que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes a dicho sistema.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados”.

- ❖ Se aprecia constancia expedida por la Secretaria de este Despacho Judicial mediante la cual se certifica que la aludida providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de mayo de 2016⁴. Constancia entregada a la apoderada de la parte demandante.
- ❖ Resolución Número 1032 del 7 abril de 2017⁵ por medio de la cual se “reconoce y ordena el pago de un Ajuste a la Pensión de Jubilación, dando Cumplimiento a una Fallo Contencioso” en el que se resolvió dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial el día 12 de mayo de 2016 en el proceso con número de radicado: 54-001-33-33-006-20132-00305-00, por medio del cual se incluyen dentro de la

³ Visto a folios 100 al 112 del Expediente de Archivo.

⁴ Folio 120 Ibídem.

⁵ Folio 3 al 4 del Cuaderno de Petición de Ejecución.

mesada pensional del docente los factores denominados prima de navidad y vacaciones. Asimismo, se efectúa el reconocimiento y pago de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada por el valor de \$9.108.115, liquidadas desde el 15/07/2010 al 04/03/2017, valor al que se le descontaron los aportes de la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003 y la Ley 1250 de 2008. Igualmente, se ordenó la prescripción de las diferencias de mayor valor de las mesadas reajustadas, causadas hasta el 14 de julio de 2010, inclusive.

Por último, por una parte se reconoce la indexación por valor de **\$1.050.586** de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 15/07/2010 al 26/05/2016. Por otra parte, se reconocen los intereses moratorios desde el 26/05/2016 al 25/08/2016 por valor de **\$1.515.312** conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

- ❖ Copia de la Resolución 04152 del 20 de noviembre de 2017⁶ a través de la cual “se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de la Pensión de Jubilación” a la señora ZORAIDA CASTRO MONCADA por el valor de la mesada pensional de \$2.607.552, la cual será efectiva a partir del 19 de noviembre de 2016.
- ❖ Liquidación realizada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de San José de Cúcuta por medio de la cual dicha profesional conceptúa que se le ha adeuda a la ejecutante el valor de **\$3.755.517** con base en los siguientes consideraciones, en síntesis, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL A OCTUBRE DE 2018	3.024.029
(-) salud	36,321
(-) ley 91/89	15,134
(-) Ley 812/03	36,321
TOTAL CAPITAL	2.936.254
INTERESES A LA FECHA	819.264
Saldo	3,755,517

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso⁷, y 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial acreditado mediante poder autenticado la señora ZORAIDA CASTRO MONCADA interpone petición ejecución⁹ en contra de

⁶ Folio 21 del Cuaderno de Petición de Ejecución.

⁷ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

⁸ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

⁹ Visto a folio 2 a 5 del Expediente.

la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Siendo este conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en la que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo, para poder dar fe de lo solicitado.

2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹⁰. Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*¹¹.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se allega como base de la ejecución tiene como titular de la obligación a la señora ZORAIDA CASTRO MONCADA, identificación plenamente contenida en la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial¹² en audiencia inicial el día 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título la titularidad del ejecutante sobre la obligación que pretende hacer valer en esta sede jurisdiccional, circunstancia plenamente acreditada en el título base de recaudo, tanto en su parte considerativa como resolutive. Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva se ajusta al alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, solicitando el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título ejecutivo cumple con el requisito de la claridad en lo que respecta al reajuste que debe realizarse sobre la pensión de vitalicia de jubilación, la indexación que se ordena de la misma y los intereses que deben reconocerse sobre las diferencias causadas, valores y pagos que precisamente son los que se aquí se peticionan.

En este mismo sentido, la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por concepto de intereses corrientes y moratorios. Los mismos deberán ser reconocidos en los términos y condiciones establecidos en el título, que como

¹⁰ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

¹¹ Artículo 424 del Código General del Proceso.

¹² Visto a folios 100 al 112 del Expediente de Archivo.

se aprecia en el numeral quinto de la sentencia se hará bajo las previsiones de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-33-33-006-2013-00305-00, a través de la cual se ordenó “a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de la demandante, tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, es decir, además de la asignación básica, se deberá incluir en la base de liquidación la prima de navidad y la doceava prima vacacional. Si sobre los efectos antes enunciados no han sido deducidos los respectivos soportes para pensión, la entidad demandada efectuará los descuentos pertinentes al momento del reconocimiento.”, igualmente, se dispuso que la entidad debía dar cumplimiento a la providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo expreso, procediendo al estudio de su exigibilidad.

Así mismo, se tiene que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el 12 de mayo de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de mayo 2016, en aplicación de la Ley 1437 de 2011, que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que transcurrieron a la fecha de presentación de la demanda más de los 10 meses a que hace referencia el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 como se aprecia a folio 1 del Cuaderno de Petición de Ejecución en sello de la oficina del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta con fecha del 30 de mayo de 2017, sin el suficiente tiempo para declarar caducado la acción ejecutiva conforme a lo establecido en el literal k) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, solicitado en el libelo demandatorio, se tiene que los mismos deberán ser reconocidos bajo el régimen previsto en el mismo título base de recaudo, como se aprecia en el numeral quinto de la sentencia se hará bajo las previsiones de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el Despacho debe precisar que analizando el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo que presta mérito ejecutivo en esta oportunidad, en el mismo se pagan montos por conceptos reconocidos en la sentencia judicial, junto a la indexación de las diferencias de mesadas causadas desde el 15/07/2010 al 26/05/2016, además, se realiza el reconocimiento y pago por intereses moratorios desde 21/09/2016 al 30/03/2017. No obstante, el ejecutante solicita el reconocimiento y pago de las obligaciones pendientes por

parte del ejecutado causadas a partir del 01/07/2017 por el valor de \$7.665.554 más los intereses que se han causados a partir de la misma fecha.

El Despacho a efectos de tener certeza sobre el valor exacto que se le adeuda a la ejecutante, como se dispuso en Auto del 28 de agosto de 2017¹³, decidió requerir concepto de la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de San José de Cúcuta, el cual fue emitido el día 11 de octubre de 2018¹⁴ considerando, en síntesis, que a la señora ZORAIDA CASTRO MONCADA se le adeuda por concepto de capital e intereses el siguiente saldo disgregado así:

CONCEPTO	VALOR
TOTAL CAPITAL	2.936.254
INTERESES A LA FECHA	819.264
Saldo	3,755,517

El anterior concepto profesional para el Despacho sirve como criterio de apoyo al respecto, advirtiendo que se acogerá el mismo a efectos de librar mandamiento de pago ejecutivo, pues conforme con las disposiciones anunciadas en párrafos anteriores y en el entendido que el Despacho al realizar un análisis en detalle de la liquidación aludida encuentra que la misma se ajusta a derecho, es decir, la parte ejecutante dentro del presente acreditó la configuración de los elementos tanto procesales como sustanciales para la prosperidad del mandamiento de pago, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en favor de la señora **ZORAIDA CASTRO MONCADA**, dado que ésta entidad no le ha dado cumplimiento integral a la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, así se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo atendiendo los siguientes sumas y conceptos:

- ❖ El valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.755.517)** por concepto de “*diferencia en mesadas pensionales atrasadas e indexadas*” en capital.
- ❖ Por concepto de intereses corrientes y moratorios, que se hayan causado a favor de la ejecutante por el interregno comprendido desde el 1 de julio de 2017 hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ZORAIDA CASTRO MONCADA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹³ Folio 18 del Cuaderno de Petición de Ejecución.

¹⁴ Folio 30 a 34 del Expediente.

MAGISTERIO conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ El valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.755.517)** por concepto de *“diferencia en mesadas pensionales atrasadas e indexadas”* en capital.
- ❖ Por concepto de intereses corrientes y moratorios, que se hayan causado a favor de la ejecutante por el interregno comprendido desde el 1 de julio de 2017 hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte ejecutante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico cucuta@roasarmientoabogados.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **fíjese** la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Claudia Solanger González Pérez como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 18 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria